

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÚTICA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Útica, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado : 25851-40-89-001-2019-00048-00
Proceso : Ejecutivo
Ejecutante : Banco Agrario de Colombia
Ejecutado : Reina María Martínez Hernández

I. ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se ha configurado el desistimiento tácito.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA mediante apoderado judicial, el 5 de julio de 2019 radicó ante esta sede judicial demanda de ejecutiva contra REINA MARÍA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ¹.

El 15 de julio siguiente se libró mandamiento de pago por la suma pretendida (conforme la obligación contenida en Pagaré suscrito a favor del demandante) y los respectivos intereses moratorios ocasionados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total de la misma.

Al no librar el demandante las comunicaciones que trata el artículo 291 numeral 3° del C.G.P. mediante auto del 18 de febrero se requirió para que procediera conforme lo allí indicado, providencia que se encuentra en firme desde el 24 de febrero.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. (...)

¹ Folio 1 al 32 c – 1

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) (...);*
- f) (...).*
- g) (...).*
- h) (...).*

A la luz de tal norma, salta a la vista que la figura jurídica analizada resulta aplicable en aquellos procesos que se requiere el cumplimiento de un acto de la parte que haya formulado la demanda para continuar con el trámite y no hayan dado cumplimiento dentro del término legal señalado, indistintamente de la naturaleza del proceso.

En el presente asunto, desde el 18 de febrero de 2020 se ordenó el trámite del artículo 291, 292 y 293 del C.G.P a la parte ejecutante remitiendo las respectivas constancias de entrega, sin que a la fecha se haya aportado prueba alguna de ello, ni gestión tendiente a la notificación personal de la parte ejecutada de lo que se advierte un total desinterés de la parte actora para continuar con esta acción.

Como consecuencia, quedará sin efecto la demanda ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial contra REINA MARÍA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, por lo que se decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, ordenando la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, disponiéndose el desglose y devolución de los documentos que sirvieron de base para librar la orden de pago.

Condenando en costas a la parte actora.

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$310.000 equivalentes al 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial contra REINA MARÍA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia, levantar la medida cautelar decretada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, liquidense por secretaría.

CUARTO: Fijar como agencia en derecho la suma de \$310.000 que corresponden al 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

QUINTO: DISPONER el desglose y devolución a la parte actora de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE ÚTICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb51c8d1933a51162bcecc1462a9aba7e7f5c9e63423df108b34c2d746f4c0e

Documento generado en 30/07/2020 12:54:35 p.m.